

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
Procedimiento Tutela

FECHA	Iquique, 21 de noviembre de 2025
RUC	25-4-0717837-0
RIT	T-391-2025
CARATULADO	[REDACTED]/BACCOR SPA
MAGISTRADO	DAVID ORLANDO SEPÚLVEDA CID
ADMINISTRATIVA DE ACTAS	Daniela Leiva Díaz (sala 2)
HORA DE INICIO	08:32
HORA DE TERMINO	08:53
Nº REGISTRO DE AUDIO	2540717837-0-1334 (20251121-00)
PARTE DEMANDANTE (No comparece)	[REDACTED] Rut [REDACTED]
ABOGADO	Valeria Silvana Olivos Silva, Rut N°16.057.023-7, con domicilio y forma de notificación que consta en autos.
PARTE DEMANDADA	Baccor Spa RUT 77.376.138-8
REPRESENTANTE LEGAL (No comparece)	José Alejandro Cortés Villarroel Rut N° 13.747.485-9
ABOGADO	Claudio Alexandro Chamorro Olgúin Rut N°6.370.385-0, con domicilio y forma de notificación que consta en autos.
PARTE DEMANDADA SOLIDARIA	Universidad Santo Tomas Rut N°71.551.500-8
REPRESENTANTE LEGAL (No comparece)	Claudia Francisca Peirano Rodríguez Rut N°10.631.440-3
ABOGADO	Claudia Espinoza Vargas del Rut N°16.940.603-0, con domicilio y forma de notificación que consta en autos.

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)		
• RELACION DE LOS HECHOS	X	

Al escrito “Medios de prueba” de la parte denunciante se resuelve: Téngase presente sin perjuicio de su ofrecimiento en su forma legal en esta audiencia.

RELACIÓN DE LOS HECHOS. De conformidad a lo prevenido por el artículo N°453 del Código del Trabajo, se procede a realizar una somera relación de la demanda y la contestación de la misma.

Traslado excepciones de caducidad opuestas por denunciadas.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del examen del expediente digital, se obtiene que el despido indirecto del actor se produjo el 6 de junio de 2025, interponiendo el respectivo reclamo ante la Inspección del Trabajo el 23 de julio pasado, realizándose la audiencia de conciliación el 7 de agosto; y la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales y subsidiaria por despido indirecto se presentó el 29 de mayo de 2025.

SEGUNDO: Así, entre el término de los servicios del actor y el día previo a la interposición del reclamo administrativo transcurrieron 36 días hábiles; luego, el plazo de



sesenta días que regula el artículo 168 en relación con el artículo 486 inciso final ambos del Código del Trabajo se suspendió durante el lapso que duró el procedimiento administrativo iniciado por el reclamo del denunciante, el que se reanuda el 8 de agosto, y entre esta fecha y aquella en que se interpuso la denuncia el 25 de septiembre del año en curso, transcurrieron **37 días**. Es decir, sumados los días entre las fechas de inicio del cómputo del plazo de caducidad y su suspensión **-36 días hábiles** entre el 7 de junio y el 22 de julio-, y aquellos entre el término del trámite administrativo y la interposición de la acción **-37 días hábiles** entre el 8 de agosto y el 25 de septiembre-, transcurrieron 73 días desde el término de los servicios del trabajador por despido indirecto.

TERCERO: Pues bien, recordando que la naturaleza jurídica de los plazos a que se refieren los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo, aplicable a la acción de tutela y de despido indirecto, es de caducidad, puesto que, por su transcurso, se extingue el derecho a accionar que tiene el dependiente frente a su ex empleador, sanción que acontece sólo por su falta de ejercicio; el que se suspende sólo en los casos precisos que señala la ley, por cuanto prima el interés de estabilizar rápidamente una situación jurídica por tratarse de una cuestión de orden público y como impedimento que se intente la acción judicial más allá del plazo determinado por la legislación, siendo un caso de ello precisamente el citado artículo 168 que se configura cuando el trabajador dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su separación interpone ante la respectiva Inspección un reclamo por la invocación de determinadas causales que fundan el término de la relación laboral, que sigue corriendo concluido este trámite, no pudiendo en caso alguno recurrir ante la judicatura si transcurren noventa días contados desde aquel evento; es decir, por la suspensión se detiene el cómputo del plazo en que el interesado debe ejercer sus derechos a través de la presentación de una demanda, pero sólo durante el tiempo que se extienda la situación prevista, ya que entenderlo de otro modo, implicaría atribuir un sentido amplio a una institución excepcional y, por tanto, de alcance y aplicación restringidos, de tal modo que el tiempo de suspensión debe ser aquel que tarda la duración de la reclamación ante la Inspección del Trabajo, que, una vez resuelta, se reintegra, sumándose al que ya había transcurrido; y debiendo entenderse que el plazo de caducidad es único y corresponde al de sesenta días previsto en el inciso primero del artículo 168 del Código del ramo, dentro del cual se debe presentar la gestión de reclamación, si así lo considera pertinente el trabajador, actuación que reviste la entidad suficiente para suspender su avance, por lo que una vez concluida se debe sumar el término transcurrido desde el despido y aquel en que se deduzca la demanda, no pudiendo en caso alguno exceder el ya señalado, precisándose que el de noventa días sólo corresponde a la adición de éste con el de extensión de la instancia administrativa, que constituye un límite previsto únicamente para evitar su dilación por más de treinta días (**en igual sentido ver SCS Roles 21.697-2025, de 7 de agosto de 2025; 13.206-2025 y 14.836-2025, ambas de 11 de julio de 2025**); este Juez entiende que ambas acciones, tanto la de tutela de derechos fundamentales como la subsidiaria por despido indirecto, se encuentran caducadas.



Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 453 del Código del Trabajo, y demás normas legales citadas, **SE ACOGEN** las excepciones de interpuestas por las denunciadas principal y subsidiarias, y en consecuencia, se declaran caducadas las acciones principal de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto y subsidiaria de despido indirecto, sin costas, por la plausibilidad del motivo del actor para litigar.

APELACIÓN

Téngase por interpuesto recurso de apelación por el denunciante, en contra de la resolución dictada precedentemente, concédase y elévense los autos a la ltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, por corresponderle su conocimiento y resolución.

Con lo expuesto, quedando las partes notificadas de todas las resoluciones dictadas en audiencia conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo, siendo las 08:53 horas, se pone término a la misma.

RUC XXXX

RIT XXXXXX

Dirigió don **DAVID ORLANDO SEPÚLVEDA CID**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.



David Orlando Sepúlveda Cid
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique
Veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco
17:08 UTC-3



